



Dirección de Control

ORD. ALC. N° 1400/691

ANT. : DIR N° : 795/2014
REF. N° 193.310/2014
Oficio N° 72714 (22.09.14) Contraloría
General de la República.

MAT.: Remite información correspondiente a
Informe Final N° 6/2014, ODESUR.

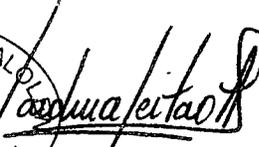


PEÑALOEN, 19 DIC. 2014

DE: ALCALDESA MUNICIPALIDAD DE PEÑALOEN

**A: SEÑOR
RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE**

En relación con el Informe Final N° 6 de 2014, sobre auditoria a los proyectos de infraestructura deportiva para los Juegos Suramericanos Santiago 2014 aludido en el antecedente, remito respuesta a fin de subsanar las observaciones formuladas.



**CAROLINA LEITAO ALVAREZ-SALAMANCA
ALCALDESA**

AM/SM/CM/mvo.

Distribución:

- Destinatario
- Dirección de Obras
- Contraloría Municipal
- Oficina de Partes

INFORME

Ref.: Solicitud de reconsideración Informe final N°06/2014.

En relación con el Informe final N°06/2014, relativo a Auditoría sobre “Proyectos de Infraestructura Deportiva para los Juegos Suramericanos 2014”, vengo en emitir el siguiente Informe (en base a nueva información y antecedentes, remitidos por las Unidades Municipales involucradas), que da cuenta del análisis financiero de la obra, acredita la inexistencia de daño patrimonial, la actuación de Buena Fe del Municipio y la existencia de nuevos hechos que no fueron considerados al emitir nuestra respuesta al citado informe final.

I.- **Observación:** Pago de contrataciones realizadas por la Municipalidad de Peñalolén a la empresa Sociedad de Ingeniería Hidrosur Limitada, sin la correspondiente documentación de respaldo.

Respuesta: Se remite “Informe de Proyectos Sanitarios Complejo Deportivo Peñalolén”, elaborado por la empresa Sociedad de Ingeniería Hidrosur Limitada, presentado por ésta ante el Municipio al término de sus servicios, lo que acredita que dio cumplimiento a lo exigido mediante los Decretos Alcaldicios respectivos y que hacían procedente el pago respectivo.

II.- **Observación:** Pago improcedente por concepto de aceleración y reprogramación de la obra “Construcción VELÓDROMO ODESUR Parque Peñalolén 2° llamado”.

Respuesta: En relación a la observación formulada por C.G.R. por un monto de \$596.207.596.-, se adjunta Decreto Alcaldicio N° 1100/8802 de fecha 06.10.2014, que dispone instruir sumario administrativo, conforme a lo requerido por ese Órgano Contralor.

Se ha estimado necesario además, fundamentar la presente reconsideración en los siguientes términos:

1.- Inexistencia de daño patrimonial al Fisco.

1.1.- Recursos asignados a aceleración no constituyen un gasto adicional.

Habiéndose efectuado un análisis financiero detallado de los montos involucrados en la ejecución del contrato “Construcción Velódromo Parque Peñalolén, 2° llamado”, se pudo establecer que el monto observado ascendente a la suma de \$596.207.596.- no corresponde a recursos adicionales al presupuesto considerado por la entidad mandante, según se detalla en los siguientes cuadros:

RESOLUCION IND N°	Fecha	monto \$
65 (asigna recursos obras-ITO)	5.03.2012	4,000,000,000
328 (Modifica forma pago Res 65)	07.12.2012	2,500,000,000
	2014	327,494,000
Monto Total		6,827,494,000
Sin monto ITO COZ		6,703,455,526

CONCEPTO	Monto \$
Estados de pago Obras 1 al 17	5,790,161,504
Otros Gastos por trato directo y LP	174,715,465
Aceleramiento	596,207,596
Monto Total	6,561,084,565

RESOLUCION IND N°	año	monto \$
227 (Aportes Complementarios)	2012	2,595,819,000
Monto Total		2.595.819.000

CONCEPTO	Monto \$
Pagos Pista (2013-2014)	661,384,073
Pagos Tenso (2013-2014)	1,733,546,592
Monto Total	2,394,930,665

RESOLUCION IND N°	año	monto \$
65 (ITO COZ)	2012	124,038,474
66 (Aum ITO COZ)	2014	19,083,156
79 (Aum ITO COZ)	2014	28,624,260
Monto Total		171,745,890

CONCEPTO	Monto \$
Estado de Pago 1 al 18	169,668,792

Lo anterior, evidencia que el monto observado ascendente a un total de \$596.207.596.-, formaba parte de los recursos enviados según resoluciones de I.N.D. N° 65 y N° 227 ambas de 2012 y no corresponde a un gasto adicional al mismo. Ello explicaría la razón por la que IND no emitió ninguna Resolución aprobatoria del traspaso respectivo.

Como consecuencia de ello, podemos señalar que no existió daño al patrimonio fiscal, porque el denominado “aceleramiento y reprogramación de la obra”, en adelante “el aceleramiento”, no implicó la inversión de recursos adicionales por parte del Fisco.

Asimismo, es importante hacer presente que la Resolución N° 65 ya citada estableció expresamente que los recursos a transferir incluían los destinados a financiar la licitación, ejecución, administración, supervisión, inspecciones técnicas necesarias y **“todos los gastos asociados para la correcta ejecución del proyecto”**. Es así, que este municipio actuó en concordancia con lo señalado por el mandante en los Convenios de Colaboración y Convenio de Transferencia, y en estricto apego a lo señalado en la ley 19.880.

Por otra parte, sin perjuicio de la existencia de eventuales errores de carácter administrativo, queda de manifiesto que la obra se materializó de acuerdo a los términos dispuestos por IND y no existió pago alguno que careciera de justificación, por cuanto si se analizan los estados de pago relativos al aceleramiento, éstos dan cuenta de un aumento de mano de obra y maquinaria (cuya efectividad fue constatada tanto por el ITO de IND como por la empresa COZ y Compañía), lo que implicó un gasto extraordinario para la empresa contratista y como tal debía ser pagado por el Municipio.

En definitiva, sin perjuicio de los cuestionamientos que pudiere hacerse al aceleramiento y reprogramación de la obra, los Juegos Suramericanos y en particular las competencias desarrolladas en el Velódromo, pudieron llevarse a efecto y dicho recinto ha quedado disponible para la práctica del ciclismo y el desarrollo de eventos de carácter deportivo por parte del Estado.

1.2.- Recursos asignados a aceleración corresponden a parte del costo de valor proforma Tensoestructura (instalación):

Un nuevo análisis de los antecedentes de la ejecución de la obra “Construcción Velódromo Parque Peñalolén, 2° llamado.”, permitió aclarar que, si bien los pagos observados se identificaron como gastos de “aceleramiento”, si se revisan las partidas de los estados de pago objeto de la observación de Contraloría General de la República, puede apreciarse que en su mayor parte correspondían a gastos derivados de la instalación de la tensoestructura y por ende, formaban parte del valor proforma.

En efecto, dicha instalación necesariamente formó parte del valor proforma, dado que si se revisan los ítems correspondientes a obras civiles no incluyen obras por este concepto.

Queda de manifiesto que la mayor parte de los gastos observados correspondieron a la instalación de la tensoestructura, por la circunstancia que el itemizado del “aceleramiento”, comprende maquinarias y equipos de montaje tales como grúa, alza hombres, bomba de hormigón, luminarias y andamiaje adicional y la mejora de condiciones para enfrentar la llegada de personal destinado a la ejecución de la instalación de la tensoestructura.

En virtud de lo expuesto, tales gastos, que han sido objeto de observación, se encontrarían plenamente justificados y corresponderían a la instalación de la Tensoestructura que sirve de cubierta a la obra.

A fin de acreditar lo expuesto, se adjunta la siguiente documentación:

- a) Gráfico que da cuenta de la variación en el retraso de la obra a partir del “aceleramiento” y que refleja la ejecución de obras de instalación de la tensoestructura (gráficos).
- b) Cuadros con detalle de itemizado de estado de pago extraordinario “A” y segundo estado de pago extraordinario “b”, con indicación de estado de avance que justificó su pago.
- c) Fotografías de la obra en que consta el uso de las maquinarias antes mencionadas requeridas para faenas de instalación de la tensoestructura.

1.3.- Existencia de retenciones, garantías y aplicación de multas que resguardan interés patrimonial del Fisco:

En el evento que ese Órgano Contralor no acogiere los argumentos expuestos en los puntos precedentes, debemos señalar que, igualmente, no se ha producido daño al patrimonio fiscal, dado que, con el fin de resguardar debidamente el mismo, se han retenido los dineros traspasados por el Instituto Nacional de Deportes, disponibles en la respectiva cuenta municipal. Lo anterior, a la espera de la conclusión del Sumario Administrativo a requerimiento de Contraloría General de la República, instruido a través de Decreto Alcaldicio N° 1100/8802 (06.10.14) informado a ese órgano a través del Ordinario Alcaldicio N° 1400/56 (14.10.14) y de un pronunciamiento definitivo de Contraloría General de la República respecto a la presente reconsideración. El monto disponible en la cuenta respectiva asciende a la suma de \$565.391.420.-

Asimismo, es importante señalar, que la Municipalidad aun cuenta con garantías presentadas por la empresa contratista, que eventualmente pudieren hacerse efectivas si, a juicio de ese Órgano

Contralor o bien como resultado del Sumario Administrativo, se estimare que el pago por concepto de aceleramiento fue improcedente y que ha existido incumplimiento de obligaciones de parte de la empresa contratista, al no dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato, en particular respecto del plazo de ejecución. El monto de tales garantías asciende a la suma de \$ 455.047.660.-

Por otra parte, cabe hacer presente que la Municipalidad procedió a cursar multas a la empresa contratista por incumplimientos en la ejecución del contrato.

2.- Intervención del Municipio en aprobación del “aceleramiento de obra”, concurrencia de Buena Fe y rol de ITO IND:

Considerando que, según lo expresado precedentemente no existió daño al patrimonio fiscal, estimamos pertinente hacer presente además cuál fue la actuación que efectivamente desempeñó el Municipio en relación al aceleramiento de contrato y la concurrencia de la buena fe de su parte, al efectuar pagos a la empresa Icafal por concepto de aceleración dispuesta por IND.

Para poder analizar la eventual responsabilidad del Municipio en relación a la aceleración, es menester tener presente que ésta fue requerida y aprobada por el Instituto Nacional de Deportes.

En efecto, por solicitud de IND, realizada mediante Oficio N°2416 de fecha 24.05.2013, la Directora Nacional Subrogante de IND, solicita evaluar costo del aceleramiento de las respectivas obras y en virtud de ello, se requirió a la empresa contratista un presupuesto relativo a dicho aceleramiento. Tal solicitud fue formulada por el ITO designado por IND, Sr. Luis Núñez P. con fecha 30.05.2013, a través de libro de obra, folio N° 101979. Se adjunta copia de estos documentos.

Posteriormente, mediante carta de fecha 27.06.2013, copia de la cual se adjunta, la empresa Coz y Compañía Limitada, a cargo de la asesoría a la Inspección Técnica de Obras, informó la procedencia de aprobar el monto propuesto por Icafal Ingeniería y Construcción S.A. Cabe hacer presente que la distribución de la carta incluye al Sr. Damián Tomic de IND, lo que da cuenta de la intervención directa de IND en el desarrollo de la obra.

En base a lo señalado por la empresa Coz y Compañía, la Municipalidad remitió los antecedentes a IND, mediante Oficio N° 2100/121 de fecha 09.07.2013 (se adjunta copia).

Finalmente, mediante Oficio N° 3405 de fecha 26.07.2013, copia del cual se adjunta, IND informó al Municipio la aprobación del aceleramiento y reprogramación de las obras. Cabe hacer presente que dicho Oficio alude a la cláusula séptima de la Resolución N° 65 de 2012, que aprueba Convenio de Transferencia, en la cual se estipula que sólo en caso de ser previamente aprobadas por el Instituto, podrán autorizarse disminuciones, aumentos de obras u obras extraordinarias por la asignataria del Proyecto. Conforme a lo anterior, IND está reconociendo expresamente que la decisión de aprobar el aceleramiento es de su competencia y responsabilidad.

En ese marco, la Municipalidad se limitó a gestionar la solicitud de presupuesto ante la empresa contratista y una vez que se contó con el visto bueno de la Empresa Coz y Compañía, remitir los antecedentes a IND.

Cabe señalar que la Municipalidad manifestó ante IND su desacuerdo con el mecanismo de aceleración, en reuniones sostenidas con personal de dicho Instituto y su autoridad máxima a la

fecha, el Sr. Gabriel Ruiz-Tagle Correa, Director Nacional de IND. En dichas reuniones, los representantes de IND manifestaron contar con respaldo jurídico para aplicar la figura de la aceleración.

Por otra parte, es importante considerar que mientras la procedencia de la aceleración era materia de análisis de parte de este Municipio, en la práctica ésta ya se encontraba en proceso. En efecto, de acuerdo al análisis técnico que se detalla más adelante, resulta claro que el proceso de aceleración ya estaba en marcha al momento en que el Municipio, contando con el acuerdo del H. Concejo Municipal, acepta su ejecución. Da cuenta de esta situación, la circunstancia de que el Decreto Alcaldicio N° 1200/7471 de fecha 04.09.2013, no aprueba la aceleración, sino que dispone se proceda al pago respectivo a la empresa, corroborando que ésta ya se había producido.

Es importante hacer presente que, ante esta situación, no efectuar dicho pago habría constituido un enriquecimiento injusto en favor del Municipio, toda vez que -tanto la asesoría técnica externa como la inspección técnica municipal- certificaron la materialización de dicho gasto en la obra, conforme los avances de la obra y los antecedentes proporcionados por la empresa constructora.

Otro elemento relevante a considerar, se refiere al Rol del ITO designado por el IND, dado que, si bien es cierto el Municipio tenía a su cargo la ejecución de la obra y su inspección técnica, el ITO designado por IND, en la práctica, se desempeñaba como ITO en terreno a cargo de la misma.

Al respecto, es importante señalar que en el Convenio de Colaboración celebrado con IND, se estableció expresamente que IND proporcionaría ITOS asesores. No obstante que el Municipio designó un ITO a cargo de la obra, las circunstancias en que dicho ITO desempeñaba sus funciones, no permitían que asumiera directamente en terreno tal calidad. En efecto, es de público conocimiento que las plantas de personal del Municipio datan de 1994 y actualmente sólo dispone de un funcionario a contrata que desempeña dicho rol. A mayor abundamiento, en forma coetánea a la ejecución de las obras de los juegos Odesur (velódromo, tiro con arco, etc.), el Municipio ejecutaba las obras destinadas al Centro de Atención al Vecino y la obra correspondiente al Centro Comunitario San Luis, ambas de importante magnitud, lo que hacía físicamente imposible que el ITO municipal permaneciera permanentemente en terreno en la obra del velódromo, situación que, siendo de conocimiento de IND, motivó que dicho Servicio destinara un funcionario para desempeñar el ROL de ITO en terreno.

En tales circunstancias, fue el ITO designado por IND quien, estando en terreno, pudo tomar conocimiento de que ICAFAL materializó la aceleración sin esperar la aprobación del municipio.

De lo expuesto se concluye que, aun cuando el Municipio pudiere haber incurrido en una falta de carácter administrativo, su actuación se ajustó plenamente al Principio de Buena Fe y no tuvo otro objeto que resguardar los intereses fiscales y garantizar que los Juegos Suramericanos 2014 pudieran llevarse a efecto.

Considerando lo anterior y la circunstancia de no haber existido perjuicio al patrimonio fiscal, según se aclaró en el punto 1.- del presente Informe, solicitamos se deje sin efecto la observación formulada, aplicando por analogía el criterio contenido en Dictamen N° 47283 de 2001, relativo a la validación de actos que no causan perjuicio al patrimonio fiscal.

3.- Inexistencia de vulneración a Bases Administrativas:

Sin perjuicio de lo expresado en los puntos precedentes, es menester analizar a continuación, el fundamento de la observación formulada, considerando las estipulaciones de las Bases y contrato respectivos, como asimismo, teniendo en consideración el contexto en que se desarrolló la ejecución de la obra.

La observación formulada por C.G.R., se basa en que el proceso de aceleración infringió las disposiciones del contrato y las Bases administrativas, en los siguientes términos:

- a) Causal no contemplada en pliego de condiciones del contrato.
- b) No corresponde a modificación de plazo.
- c) Vulnera principio de estricta sujeción a las Bases.

Previo a analizar el punto específico relativo a una eventual vulneración de las Bases Administrativas, es necesario mencionar el contexto en que se desarrolla el proceso de licitación y contratación de la obra correspondiente al Velódromo, que le otorgan particulares características, las que debieran ser consideradas al momento de evaluar su ejecución. Posteriormente, analizaremos el marco jurídico en que se enmarca el proceso de licitación respectivo.

Cabe señalar que en el mal denominado “aceleramiento”, ha existido solamente un errado proceso administrativo en su calificación jurídica y no un perjuicio al patrimonio fiscal ni mucho menos vulneración a las bases de licitación, lo que ha significado una errada interpretación de la misma por parte del órgano contralor. En efecto, y tal como se ha demostrado en los párrafos anteriores, los recursos correspondientes al “aceleramiento” correspondían al valor proforma de la ejecución de la cubierta de tensoestructura, toda vez que permitieron la ejecución de esta partida, en los términos y condiciones requeridos en las bases de licitación. Lamentablemente, los informes remitidos a Contraloría General de la República no permitieron aclarar esta situación, y se entendió como aceleramiento la disminución del plazo contractual de ejecución de la obra, y como consecuencia de ello se estimó que habría existido una vulneración al principio de estricta sujeción de las bases, lo que en la práctica jamás ha ocurrido, según se detallará en los párrafos siguientes.

3.1.- Contexto:

Según es de público conocimiento, la ejecución de esta obra, respondía a un compromiso del Gobierno de Chile a nivel internacional, consistente en la realización de los Juegos Odesur, que tendrían lugar entre el 7 y 18 de marzo de 2014.

Resulta evidente que vulnerar este compromiso, implicaba un daño irreparable para la imagen país, que podía afectar sus relaciones a nivel internacional. En efecto, los Juegos Suramericanos Santiago 2014 se realizaron en nuestro país con motivo de nuestra integración desde el año 1976 (fecha de constitución) como miembro de la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR), como asimismo de nuestras obligaciones como integrante del Comité Olímpico Internacional. De tal forma, garantizar el adecuado cumplimiento de dicho compromiso implicaba resguardar el interés y patrimonio de la Nación.

Ante la evidencia que por hechos no imputables a la empresa contratista, entre otros, la necesidad de incorporar modificaciones al proyecto de cálculo estructural y la paralización portuaria a nivel

nacional, no sería posible contar con el recinto destinado a velódromo en las fechas comprometidas por nuestro país, IND resolvió adoptar medidas para evitar tal incumplimiento. Esta decisión sólo pudo tener por objeto resguardar los intereses de nuestro país y su imagen ante la comunidad internacional. Es en este contexto que IND solicita al municipio informe sobre los costos de una eventual aceleración, que no significaban otra cosa que introducir recursos al valor proforma para la ejecución de la tensoestructura, a fin de que ésta aumentase su ritmo de construcción y pudiese así concluirse su ejecución en un plazo que permitiese continuar con la ejecución de las obras civiles y de la pista de madera.

3.2.- Marco Jurídico:

A fin de resguardar el oportuno cumplimiento de este compromiso, el marco jurídico de este proceso, procuró establecer las condiciones necesarias para tales efectos, según pasamos a exponer a continuación:

- Resolución Exenta N° 4687 de fecha 13.12.2011 que aprueba **Convenio de Colaboración** entre IND - Municipalidad de Peñalolén y Corporación Juegos Suramericanos Santiago 2014: en la cláusula segunda del Convenio se establece que las instituciones comparecientes resolvieron desarrollar, en el inmueble denominado Parque Peñalolén, la infraestructura asociada a los Décimos Juegos Suramericanos 2014 y las inversiones orientadas a la ejecución de infraestructura deportiva y habilitación de espacios para la comunidad. A su vez, la cláusula quinta, que indica el marco de acción y el compromiso de cada una de las entidades firmantes de dicho convenio, establece en su párrafo tercero, que el IND, según su disponibilidad presupuestaria, acordará transferir a la Municipalidad los recursos destinados a financiar la licitación, ejecución, administración, supervisión, inspecciones técnicas necesarias que requieran el proceso de construcción de las diversas obras a ejecutar en el Parque Peñalolén y **todos aquellos gastos asociados para la correcta ejecución de los proyectos**. En su párrafo décimo, por su parte, se estableció el compromiso del IND y el Municipio de entregar para su uso y administración a la Corporación, los recintos deportivos en condiciones de ser usados en los X Juegos Suramericanos Santiago 2014, a más tardar **el 30 de octubre de 2013**.
- Asimismo en la cláusula octava de la citada Resolución N° 4687 de fecha 13.12.2011, se indica “que las partes se comprometen a efectuar las gestiones pertinentes **para agilizar y reducir los plazos** hasta el término de las obras”.
- Resolución N° 65 de fecha 05.03.2012 que aprueba **Convenio de Transferencia de Recursos y Ejecución del Proyecto** denominado “Construcción Velódromo Parque Peñalolén”: señala en su considerando N° 3 “Que la Organización Deportiva Suramericana, ODESUR, designó a la ciudad de Santiago de Chile para celebrar los X Juegos Suramericanos el año 2014, y que **el Gobierno de Chile aceptó dicha designación, expresando que brindaría todas las condiciones económicas y de infraestructura necesarias para su correcta ejecución**”. En su cláusula segunda se establece que los recursos a transferir por IND incluyen los destinados a financiar la licitación, ejecución, administración, supervisión, inspecciones técnicas necesarias y **todos los gastos asociados para la correcta ejecución del proyecto**. Por su parte, en la cláusula séptima, relativa a disminuciones, aumento de obras y

obras extraordinarias, se establece que, sólo en caso de ser previamente aprobadas por el IND, podrán autorizarse disminuciones, aumentos de obras u obras extraordinarias, por la asignataria en el proyecto y el párrafo segundo agrega que sólo las aprobará si no desvirtúan el proyecto y son estrictamente necesarias para su total ejecución en los términos aprobados para su financiamiento.

- Bases Administrativas: El punto 7.2 de las Bases Administrativas de la Licitación, “Aspectos básicos del contrato, Plazo de ejecución de la Obra”, (reproducido en la cláusula décimo quinta del contrato), dispone lo siguiente: “El contratista tendrá como plazo total para la ejecución de la obra, el de 360 días corridos como máximo, contados desde la fecha de entrega de terreno, debidamente oficializada en un acta que se levantará al efecto. Este plazo podrá ser prorrogado por Decreto Alcaldicio fundado del municipio en hasta un 30% del plazo original por causas estrictamente no imputables al contratista, incluidas el caso fortuito y la fuerza mayor. **Cuando el mejor cumplimiento de las finalidades institucionales lo aconsejen, la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, a recomendación de la inspección fiscal, podrá modificar el programa de trabajo,** indemnizando al contratista – sólo en este caso y si procediere- los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra”.
- Bases Técnicas: Punto 4.10 que se refiere a las condiciones para el diseño y ejecución de la cubierta de tensoestructura. En el punto 4.10.1 de las generalidades, se señala expresamente: “(...) Para esta partida, se ha determinado un valor proforma ascendente a \$1.950.000.000.- (mil novecientos cincuenta millones de pesos), monto a costo directo que el oferente deberá reproducir en su propuesta a título meramente informativo, **teniendo derecho a que el Mandante le reembolse las cantidades efectivas que acredite haber pagado por su ejecución”.**
- Contrato de fecha 21.09.2012 celebrado entre la Municipalidad de Peñalolén e Icafal Ingeniería y Construcción S.A.: cláusula décimo quinta: reproduce el punto 7.2 de las Bases Administrativas, ya citado.

3.3.- Justificación del aceleramiento:

- En relación al argumento de **no estar contemplada esta causal en el pliego de condiciones del contrato y constituir una vulneración del principio de estricta sujeción a las Bases**, es menester señalar lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el punto 7.2 de las Bases Administrativas respectivas, reproducido en la cláusula décimo quinta del contrato, en el evento de producirse retraso de la obra no imputable al contratista, incluido el caso fortuito y la fuerza mayor, resultaba procedente el aumento del plazo original.

Teniendo en consideración lo expuesto, habiéndose producido retraso en la ejecución de la obra, derivado, entre otras, de las modificaciones al proyecto de cálculo estructural, la

paralización portuaria a nivel nacional, imposibilidad de que el personal mexicano calificado para la instalación de la cubierta de tensoestructura ingresara al país, modificación completa del proyecto sanitario y de alcantarillado y modificación del proyecto de cerramiento del velódromo, habría sido procedente aumentar el plazo de ejecución de la obra. Cabe señalar que las causas de retraso señaladas precedentemente significaron que la obra correspondiente a la ejecución de la cubierta de tensoestructura comenzara con aproximadamente dos meses de retraso, lo que significó el retraso también de la ejecución de la partida gradería y pista de madera, las cuales por normativa no podían ser instaladas si no se encontraban ejecutadas íntegramente las partidas cubierta de tensoestructura.

No obstante, ampliar el plazo de ejecución de la obra no era factible, atendidas las particulares características de la ejecución de la obra correspondiente al velódromo, en atención a que respondía a un compromiso del Gobierno de Chile, según se expuso anteriormente.

Por otra parte, según Informes técnicos de la División de Actividad Física y Deportes, a través del Programa Plan Olímpico, orientado a la mejora cuantitativa y cualitativa de los resultados deportivos del País en el ámbito del Alto Rendimiento y con el objetivo de mejorar la participación y resultados de Chile en los Mega eventos del Ciclo Olímpico, era perentorio que el velódromo estuviera disponible al 20 de Septiembre de 2013, para el entrenamiento de los deportistas y la realización de competencias previas a nivel internacional.

En ese escenario, si bien existían retrasos de la obra no imputables al contratista, por las causas antes mencionadas, no era posible en la práctica extender el plazo más allá de lo originalmente acordado. Ello habría motivado a IND a utilizar la figura del aceleramiento, que no significó otra cosa que inyectar recursos a la partida proforma ejecución de la cubierta de tensoestructura, según dan cuenta los estados de pago correspondientes al aceleramiento objetados por Contraloría General, el Libro de Obras, las minutas de reuniones semanales a cargo de la Asesoría a la Inspección Técnica de Obras a cargo de Coz y Compañía Limitada, con el objetivo de dar cumplimiento al compromiso contraído por nuestro país, para la realización de los Juegos Suramericanos 2014. Esto, según se detalló anteriormente, se encuentra plenamente autorizado por las propias Bases Técnicas de la licitación, atendida la característica de proforma de esta partida.

Cabe señalar por otra parte, que en el punto 7.2 de las Bases Administrativas de la Licitación y cláusula décimo quinta del contrato, ya mencionados, se contemplaba además la facultad del Municipio de modificar el programa de trabajo, a recomendación de la inspección fiscal, cuando el mejor cumplimiento de las finalidades institucionales lo aconsejaran.

Queda de manifiesto entonces, que el contrato de ejecución de la obra velódromo, contemplaba la **posibilidad de reprogramar las obras para dar cumplimiento al objetivo, a saber, contar con la disponibilidad del recinto para la realización de los Juegos ODESUR 2014.**

Si bien en este caso la decisión de proponer y aprobar el aceleramiento le correspondió a IND y no al Municipio, es relevante tener presente que éste último sí tenía facultad de reprogramar las obras.

- En cuanto al argumento de **no corresponder a una modificación de plazo**, por no haberse tramitado su ampliación, cabe señalar que, efectivamente, la aceleración no correspondió a una modificación de plazo, sino que por el contrario, tuvo por objeto asegurar que la obra estuviere concluida en la fecha dispuesta para la realización de los juegos ODESUR 2014. En efecto, el denominado aceleramiento no significó otra cosa que introducir recursos al valor proforma para la ejecución de la cubierta de tensoestructura, a fin de que ésta aumentase su ritmo de construcción y pudiese así concluirse su ejecución en un plazo que permitiese continuar con la ejecución de las obras civiles y de la pista de madera. Esto consta de los estados de pago correspondientes al aceleramiento objetados por Contraloría General, Libro de Obras y minutas de reuniones semanales a cargo de la Asesoría a la Inspección Técnica de Obras a cargo de Coz y Compañía Limitada.

3.4.- Justificación técnica del aceleramiento:

En cuanto a los motivos de carácter técnico que habrían conducido a IND a estimar necesario autorizar la aceleración, se pasa a exponer lo siguiente:

Según es de público conocimiento, en el año 2013 tuvo lugar un paro portuario. Dicho paro afectó el normal desarrollo de la obra de construcción del velódromo, en atención a que la tensoestructura se importó desde México y no pudo ser retirada del puerto. Es así que el primer envío sólo se recibió el 12.04.2013. La situación se agravó aún más, dado que el segundo envío tuvo problemas al no poder cruzar a través del Canal de Panamá. A lo anterior debe agregarse que el personal calificado para la instalación de la cubierta de tensoestructura, provenientes de México, no pudieron ingresar al país, motivo por el cual fueron devueltos a su país de origen, retrasándose de esta manera nuevamente la ejecución de esta partida.

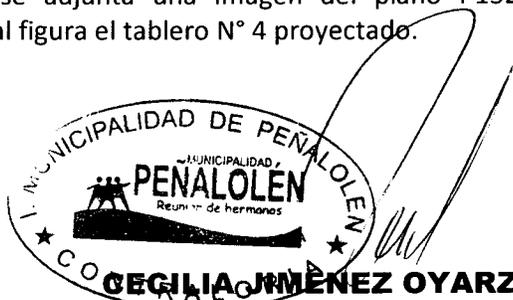
Es importante hacer presente que la instalación de la Tensoestructura condicionaba la realización de otras partidas de la obra. Es así que mientras la cubierta del velódromo no estuviese instalada, no era posible realizar trabajos en la pista, ni tampoco proceder a la instalación de gradas, de modo tal que el retraso en su instalación conllevaba un retraso relevante de la obra en general. Da cuenta de esta situación el Informe de Icafal de fecha que se adjunta.

Por otra parte, si bien el primer envío llegó el 12.04.2013, no fue posible iniciar de inmediato los trabajos de instalación de la tensoestructura, dado que, se constató en terreno la necesidad de realizar una modificación de la estructura, lo que requirió la realización de nuevos estudios. A ello se sumó una serie de dificultades relativas al otorgamiento de visa de trabajo al personal de la Empresa mexicana Lonas Lorenzo, que viajaron a Chile para prestar servicios de mano de obra en la instalación de la tensoestructura. Como consecuencia de lo anterior, la instalación se retrasó, según consta de Minutas de Reunión N° 33 y 34, en que se señala que al 25.05.2013, la tensoestructura presentaba un avance del 5%. En la práctica, la ejecución de esta partida se inició con un retraso de aproximadamente de dos meses.

De lo expuesto se concluye que la aceleración se justificaba técnicamente, ante circunstancias de fuerza mayor que implicaban un serio retraso de la obra y hacían imposible cumplir con los plazos para efectos de la realización de los juegos ODESUR, según consta en documento Anexo N° 2, que hace referencia a todas las partidas afectadas en agosto de 2013, debido al retraso inicial de la tensoestructura y la modificación de los planos estructurales de la estructura metálica.

III.- Observación: acreditar la materialización de la ejecución del closet técnico (según las especificaciones técnicas del contrato).

Respuesta: En relación a la observación formulada por C.G.R., la Dirección de Obras Municipales informa que la Empresa Coz y Compañía Limitada comunica que al estar el tablero en la caseta de guardia, no es necesario un closet eléctrico (no lo necesita arquitectura en sus planos), no hay espacio suficiente para ejecutar un closet eléctrico, y el tablero cumple su función, tal como está instalado. Se adjuntan como respaldo fotografías donde aparece el tablero N° 4 que es en el interior de la sala de guardias y además se adjunta una imagen del plano P13260301_C emplazamiento y alumbrado exterior, en el cual figura el tablero N° 4 proyectado.



CECILIA JIMÉNEZ OYARZUN
DIRECTORA DE CONTROL